

INFOCOMEX 2018-005

Jueves, 08 de febrero de 2018

Temas en este informativo:

- **Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 136 (1R) "MOTOCICLETAS"**

La modificatoria 1 del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 136 (1R) de motocicletas establece que se deberá cambiar en todo el texto de dicho reglamento la palabra "Tricimoto" por "Tricar".

Fuente: Resolución No. 17 618 Ministerio de Industrias y Productividad, publicada en el Suplemento del R.O. No. 177 el 7 de febrero de 2018.

- **Mejoras en formularios de Medicamentos autorizados por ARCSA en la VUE.**

A petición de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria (ARCSA), se realizaron modificaciones a los formularios normados por esta entidad y que se obtienen en la VUE, entre dichos cambios se pueden citar ampliación de caracteres, habilitación de homologación, entre otros.

Fuente: Boletín No. 21-2018 Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, publicado el 7 de febrero de 2018.

- **Cambios en la unidad de control para vehículos y guantes de uso médico**

Se modifica la unidad de control como coeficiente para el cálculo de la Tasa de Servicio de Control Aduanero para la importación de vehículos y chasis de vehículos automotores en CKD, así como también para guantes de caucho para uso médico.

Fuente: Resolución SENAE-SENAE-2018-0001-RE (M) Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

- **Norma que regula la actividad de los operadores económicos autorizados (OEA).**

Este informativo fue procesado por PUDELECO Editores S. A. www.pudeleco.com.ec

El historial satisfactorio así como la solvencia financiera constituyen entre otros los requisitos a cumplir por aquellos OCE'S que deseen obtener o renovar la calificación como Operador Económico Autorizado (OEA).

Fuente: Resolución Nro. SENAE-SENAE-2017-0693-RE Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, publicada en el Suplemento del R.O. No. 176 el 6 de febrero de 2018.

- **Procedimiento y requisitos para la devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA) a los exportadores de bienes.**

Las solicitudes de devolución del IVA para los exportadores se presentarán por períodos mensuales, excepto cuando los bienes sean de producción cíclica, en cuyo caso las solicitudes se presentarán una vez efectuada la exportación.

Fuente: Resolución No. NAC-DGERCGC18-00000012 Servicio de Rentas Internas, publicada en el Suplemento del R.O. No. 176 el 6 de febrero de 2018.

- **La VUE y el Programa Operador Económico Autorizado declarados como parte de la política de Facilitación del Comercio Exterior.**

Las entidades públicas disponen de un plazo máximo de 6 meses desde el 2 de febrero del año en curso para implementar en sus respectivos sistemas la interconexión con la Ventanilla Única Ecuatoriana, dando cumplimiento con la Política de Facilitación del Comercio Exterior.

Fuente: Decreto No. 312-2018 Presidencia de la República, publicado el 2 de febrero de 2018.

- **Implementación de reforma del artículo 76 de la LORTI en el ECUAPASS.**

Base imponible para la aplicación del ICE AD VALOREM en las bebidas alcohólicas cuyo precio ex aduana, supere el valor de USD 4,32 por litro de bebida alcohólica.

Fuente: Boletín No. 20-2018 Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, publicado el 2 de febrero de 2018.

[Volver al inicio](#)

Resolución No. 17 618
MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD

Resuelve,

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de Obligatorio la **Modificatoria 1** del REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO **RTE INEN 136 (1R) "MOTOCICLETAS"**

ARTÍCULO 2.- Disponer al Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, que, de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11 256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique la MODIFICATORIA 1 del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 136 (1R) "Motocicletas" en la página web de esa Institución

ARTÍCULO 3.- Esta Modificatoria 1 del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 136 (1R) entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

[Volver al inicio](#)

Boletín No. 21-2017
SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR

Resuelve,

El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador comunica a los operadores de comercio exterior y al público en general que, conforme al requerimiento de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria (ARCSA), se han realizado mejoras a los formularios de Medicamentos e inactivación a los formularios de Reactivos Bioquímicos autorizados por dicha entidad a través de la Ventanilla Única Ecuatoriana.

Las modificaciones realizadas a los formularios de Medicamentos consisten en:

- Campo "Detalles de Modificación": Ampliación a 4000 caracteres.
- Campo "Periodo de vida útil": Ampliación a 200 caracteres.
- Habilitación de la opción "Homologación" en el campo "Tipo de Inscripción" del formulario 129-ME-003-REQ "Solicitud de Modificación de Registro Sanitario de Medicamentos".
- Al registrar, modificar o corregir el formulario 129-ME-001-REQ-02 "Solicitud de Reinscripción de Registro Sanitario de Medicamentos", se valida que el Registro Sanitario no se encuentra asociado a otra solicitud de reinscripción en proceso o con estado caducado.

En base a la Resolución ARCSA-DE-026-2016-YMIH "Normativa técnica sanitaria sustitutiva para el registro sanitario y control de dispositivos médicos de uso humano, y de los establecimientos en donde se fabrican, importan, dispensan, expenden y comercializan", los formularios de reactivos bioquímicos son reemplazados por los formularios de dispositivos médicos, por lo que, los siguientes formularios se han inactivado de la ruta Ventanilla Única>Elaboración de Solicitud>Documentos de Acompañamiento>Listado de Documentos de Acompañamiento:

- 129-RB-001-REQ-01 Solicitud de Inscripción de Registro Sanitario de Reactivos Bioquímicos Extranjeros
- 129-RB-001-REQ-02 Solicitud de Reinscripción de Registro Sanitario de Reactivos Bioquímicos
- 129-RB-002-REQ-01 Solicitud de Inscripción de Registro Sanitario de Reactivos Bioquímicos Nacionales
- 129-RB-003-REQ Solicitud de Modificación de Registro Sanitario de Reactivos Bioquímicos
- 129-RB-005-REQ Solicitud de Certificado de Libre Venta de Reactivos Bioquímicos Nacionales
- 129-RB-008-REQ Solicitud de Requerimiento o no de Registro Sanitario de Reactivos Bioquímicos

Para que se puedan visualizar las mejoras indicadas, considerar que se debe eliminar el historial de navegación y archivos temporales de los navegadores utilizados para ingresar a Ecuapass.

[Volver al inicio](#)

Resolución SENA-SENAE-2018-0001-RE (M) SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR

Resuelve,

Artículo 1.- Reformar la unidad de control de las subpartidas que constan en el anexo de la presente resolución.

Artículo 2.- Para los códigos suplementarios del Arancel Nacional creados en forma posterior a la vigencia de la Resolución No. SENA-SENAE-2017-001-RE (M), corresponde aplicar La unidad de control de la subpartida originaria prevista en el Anexo de la citada resolución.

Artículo 3.- Actualícese el [Anexo](#) de la Resolución No. SENAE-SENAE-2017-0001-RE (M) de conformidad con los artículos 1 y 2 del presente acto normativo y publíquese en la página web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

DISPOSICIÓN GENERAL

La Dirección Nacional de Gestión de Riesgo y Técnicas Aduaneras, como presidente del Comité Técnico encargado del análisis de la unidad de control, es responsable de coordinar que se actualice la unidad de control asignada para los nuevos códigos suplementarios del Arancel Nacional, creados en forma posterior a la vigencia de la Resolución No. SENAE-SENAE-2017-0001-RE (M).

DISPOSICIÓN FINAL

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

[Volver al inicio](#)

Resolución No. SENAE-SENAE-2017-0693-RE SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR

Resuelve,

Expedir la siguiente:

NORMA QUE REGULA LA ACTIVIDAD DE LOS OPERADORES ECONÓMICOS AUTORIZADOS (OEA)

CAPÍTULO I

OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

Artículo 1.- Objeto.- Establecer las condiciones y los requisitos para obtener o renovar la calificación como Operador Económico Autorizado (OEA), beneficios y obligaciones de dichos operadores, causales y procedimientos de suspensión, revocatoria, cancelación de la calificación como OEA.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.- La presente resolución está dirigida a los Operadores de Comercio Exterior (OCE) para la obtención o renovación de la calificación como OEA, y para quienes hayan obtenido dicha calificación.

La calificación como OEA es voluntaria y gratuita, y puede ser solicitada por los OCE, quienes deberán cumplir con las condiciones y los requisitos exigidos para tal efecto.

La incorporación de los distintos actores de la cadena logística se la realizará de forma sistemática y organizada.

La calificación como OEA no constituye una condición para operar en el tráfico internacional de mercancías, sin embargo dicha calificación estará sujeta a la aprobación del Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (Senae).

Artículo 3.- Definiciones.- Para la aplicación de la presente normativa se definen los siguientes términos:

- **Accionistas o socios mayoritarios:** Corresponde a los socios o accionistas que superan el 25% de participación directa o indirecta.
- **Eslabones:** Son los diferentes Operadores de Comercio Exterior, tales como: exportadores, importadores, transportistas efectivos, consolidadoras, depósitos temporales, Zonas Especiales de Desarrollo Económico, entre otros.
- **Evaluación documental:** Consiste en la revisión, verificación, constatación y análisis de los documentos presentados por parte del OCE solicitante.

- **Evaluación de campo:** Consiste en la visita a las instalaciones del OCE solicitante y, de ser el caso, a las instalaciones de sus socios comerciales.
- **Operador de Comercio Exterior:** Toda aquella persona natural o jurídica, nacional o extranjera que interviene en el tráfico de mercancías, medios de transporte y personas sometidas al control aduanero.
- **Programa OEA:** Es una iniciativa impulsada por la Organización Mundial de Aduanas (OMA) regulada por el Marco Normativo para Asegurar y Facilitar el Comercio Mundial – SAFE, la cual tiene como objetivo garantizar la seguridad en la cadena logística y la facilitación del comercio internacional.
- **Revalidación:** Hecho administrativo que realiza la administración aduanera de forma aleatoria para constatar el continuo cumplimiento, por parte de los OEA, de las condiciones y requisitos del Programa; esta revalidación comprende la evaluación documental y de campo.
- **Validación:** Hecho administrativo que realiza la administración aduanera para otorgar o renovar la calificación como OEA a un OCE, y está comprendida por la evaluación documental y de campo.

CAPÍTULO II

CONDICIONES Y REQUISITOS PARA OBTENER O RENOVAR LA CALIFICACIÓN COMO OEA

Artículo 4.- Condiciones y Requisitos.- El OCE que desee obtener o renovar la calificación como OEA deberá cumplir con las condiciones indicadas en la presente resolución y con los requisitos y criterios de aplicación establecidos en el “Formulario para Obtener o Renovar la Calificación como Operador Económico Autorizado”:

Artículo 5.- Condiciones.- Las condiciones están dirigidas a todos los eslabones de la cadena logística y son las siguientes:

A. Historial satisfactorio

1. Los OCE, representantes legales, accionistas o socios mayoritarios del OCE, no deben haber sido sentenciados en ningún momento por delitos contra el régimen de desarrollo, delitos contra la administración aduanera,

delitos contra la fe pública, delitos contra la seguridad pública, delitos económicos y delitos por la producción o tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, contemplados en la normativa penal vigente.

2. Los valores que recibe y entrega por efecto de las transacciones comerciales deben tener origen lícito.

3. Tener residencia fiscal o un establecimiento permanente en el Ecuador, de conformidad con lo estipulado en el artículo 9 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

4. Contar con el código de OCE en estado "Habilitado".

5. Contar con una trayectoria constante en la actividad que se está calificando, en los últimos tres (3) años previos a la fecha de presentación de la "Solicitud para Obtener o Renovar la Calificación como Operador Económico Autorizado" o durante la vigencia de su calificación como OEA, según corresponda.

6. No haber sido suspendido por más de 2 ocasiones ni haber sido cancelado por la administración aduanera, mediante acto administrativo, en los últimos tres (3) años previos a la fecha de presentación de la "Solicitud para Obtener o Renovar la Calificación como Operador Económico Autorizado" o durante la vigencia de su calificación como OEA, según corresponda.

7. No haber sido sancionado administrativamente por cometer contravenciones aduaneras establecidas en los literales n) y o) del artículo 190 del Copci, en los últimos tres (3) años previos a la fecha de presentación de la "Solicitud para Obtener o Renovar la Calificación como Operador Económico Autorizado" o durante la vigencia de su calificación como OEA, según corresponda.

8. No tener obligaciones pecuniarias o deudas en firme con el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador y con el Servicio de Rentas Internas; tampoco deberá tener obligaciones pendientes con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

9. No tener declaraciones aduaneras pendientes de ser regularizadas.

10. No estar calificado como contratista incumplido y/o adjudicatario fallido con alguna institución del Estado.

11. No haber sido declarado insolvente o en quiebra en los últimos tres (3) años previos a la fecha de presentación de la "Solicitud para Obtener o Renovar la Calificación como Operador Económico Autorizado" o durante la vigencia de su calificación como OEA, según corresponda.

12. No encontrarse en el listado de empresas consideradas para efectos tributarios como inexistentes o fantasmas definidas por el Servicio de Rentas Internas.

13. Contar con un comportamiento adecuado en el ámbito aduanero, tributario y fiscal, en base al perfil de riesgo del OCE solicitante.

Para el cumplimiento de las condiciones 1 y 2 se deberá presentar una Declaración Juramentada.

B. Solvencia financiera

1. Mantener actualizados sus estados financieros ante la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, y el Servicio de Rentas Internas.

2. Contar con el Informe de Auditoría Externa de acuerdo a la normativa expedida por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

3. Presentar certificados de poseer cuentas bancarias emitidas por las respectivas instituciones financieras nacionales y/o internacionales que son utilizadas en el giro del negocio. Las cuentas bancarias deben constar en el desglose de la cuenta contable BANCOS.

4. Demostrar que cuenta con recursos suficientes a fin de cubrir con las obligaciones en el corto, mediano y largo plazo.

Si el postulante cumple con las condiciones antes mencionadas con sus respectivos criterios, de conformidad con el "Formulario para Obtener o Renovar la Calificación como Operador Económico Autorizado", podrá entregar el resto de la documentación requerida conforme el siguiente artículo.

Artículo 6.- Requisitos y criterios.- Los requisitos se presentarán en función al tipo de eslabón de la cadena logística y contarán con los respectivos criterios de aplicación contenidos en el "Formulario para Obtener o Renovar la Calificación como Operador Económico Autorizado"

los cuales corresponderán a los Estándares Mínimos de Seguridad, mismos que estarán conformados por:

1. Evaluación de Riesgos en la Cadena Logística.
2. Seguridad de las Mercancías, Unidades de Carga y Medio de Transporte.
3. Seguridad de los Socios Comerciales dentro de la Cadena Logística.
4. Seguridad en el Acceso Físico.
5. Seguridad de las Instalaciones.
6. Seguridad de la Contratación y Administración del Personal.
7. Seguridad de la Información.

El "Formulario para Obtener o Renovar la Calificación como Operador Económico Autorizado" forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 7.- Actualización de los requisitos y criterios.- En el caso de ser necesaria la actualización de los requisitos y criterios de aplicación, se pondrá en conocimiento por los canales oficiales el "Formulario para Obtener o Renovar la Calificación como Operador Económico Autorizado" actualizado.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO PARA OBTENER O RENOVAR LA CALIFICACIÓN COMO OEA

Artículo 8.- Postulación.- El OCE que desee obtener o renovar la calificación como OEA deberá presentar ante cualquier dependencia del Senae, en cualquier día hábil del año, la "Solicitud para Obtener o Renovar la Calificación como Operador Económico Autorizado", dirigida al Director General y firmada por el representante legal del OCE o la persona natural, según corresponda, adjuntando el "Formulario para Obtener o Renovar la Calificación como Operador Económico Autorizado" y la documentación correspondiente.

Artículo 9.- Validación.- En esta fase se constatará el cumplimiento de los requisitos y criterios de aplicación por parte del OCE solicitante, a través de la evaluación documental y de campo.

Si se determinare el incumplimiento de los requisitos y de los criterios de aplicación, se le concederá al OCE solicitante quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, para que cumpla con la observación; pudiendo solicitar, dentro del término antes señalado, una prórroga por diez días hábiles.

De no satisfacerse el requisito y criterio de aplicación en el término otorgado, se emitirá el oficio de negación de calificación como OEA suscrito por el Director General o su delegado, por lo que el OCE procederá con el retiro de la documentación presentada; si el OCE aún mantiene su intención de ser calificado como OEA, una vez subsanado el requisito y criterio de aplicación por el cual fue observado, podrá gestionar una nueva solicitud considerando para el efecto lo indicado en el artículo respecto a la postulación.

En caso de que el OCE solicitante cumpla con las condiciones, requisitos y criterios de aplicación, se le concederá la resolución de calificación como OEA, suscrita por el Director General del Senae, lo cual le permitirá tener acceso a los beneficios que otorga el Programa.

Artículo 10.- Vigencia de la calificación como OEA.- La vigencia de la calificación como OEA será de tres años a partir de la fecha de su emisión. El mantenimiento de la referida calificación dependerá del continuo cumplimiento por parte del OEA de las condiciones, requisitos y criterios exigidos por la administración aduanera.

Artículo 11.- Revalidación.- Durante la vigencia de la calificación se realizarán las respectivas revalidaciones a los OCE que ostenten la calidad

Artículo 12.- Consideración general para la renovación de la calificación como OEA.- El OEA que desee renovar su calificación deberá presentar la "Solicitud para Obtener o Renovar la Calificación como Operador Económico Autorizado", el "Formulario para Obtener o Renovar la Calificación como Operador Económico Autorizado" y la documentación correspondiente, seis meses antes del vencimiento de la autorización otorgada. Para estos casos, la autorización como OEA permanecerá vigente hasta que la administración aduanera se pronuncie respecto al pedido de renovación.

De no cumplirse con lo referido en el inciso anterior, la petición de renovación será rechazada por la administración aduanera, pudiendo el OCE volver a postularse una vez culminada su calificación como OEA.

CAPÍTULO IV

BENEFICIOS Y OBLIGACIONES DE LOS OEA

Artículo 13.- Beneficios.- El OEA, de acuerdo a su eslabón, tendrá acceso a los siguientes beneficios:

1. Reconocimiento nacional e internacional como un OCE que implementa medidas de seguridad para minimizar los riesgos en la cadena logística;
2. Controles aduaneros no intrusivos;
3. Atención personalizada por parte de personal especializado del Senae en los trámites aduaneros y en las consultas relacionadas a la seguridad en la cadena logística;
4. Atención personalizada en consultas y solicitudes de clasificación arancelaria;
5. Prioridad en temas de capacitaciones institucionales;
6. Capacitaciones in house específicas sobre temas aduaneros solicitados por el OEA, de acuerdo a la disponibilidad de la administración aduanera;
7. Uso del sello distintivo OEA para efectos de la publicidad de su empresa, inclusive en los canales oficiales de la administración aduanera, previa autorización; y,
8. Otros beneficios.

Los beneficios que se otorgan al OEA son intransferibles, por consiguiente solo pueden acceder a los mismos quienes hubieren obtenido dicha calificación y de acuerdo al tipo de eslabón.

Artículo 14.- Obligaciones.- Los OEA durante el periodo de su autorización deberán cumplir con lo siguiente:

1. Mantener las condiciones, requisitos y criterios establecidos para obtener o renovar la calificación como OEA;
2. Implementar en la empresa los cambios que se efectúen a las condiciones, los requisitos y criterios de aplicación;
3. Informar a la administración aduanera sobre los cambios que realice la empresa relacionados al control y aseguramiento de la cadena logística, así como aquellos hechos o circunstancia de cualquier índole que puedan afectar su condición de OEA;
4. Designar a un contacto permanente para efectos de coordinación con la administración aduanera; y,
5. Cumplir con la normativa vigente.

CAPÍTULO V

SUSPENSIÓN, REVOCATORIA Y CANCELACIÓN DE LA CALIFICACIÓN COMO OEA

Artículo 15.- Suspensión de la calificación como OEA.- La calificación como OEA será suspendida hasta por sesenta (60) días calendario, cuando la administración aduanera tenga conocimiento que el sujeto:

1. Ha sido suspendido mediante acto administrativo como Operador de Comercio Exterior;
2. Ha sido sancionado administrativamente por cometer la contravención aduanera estipulada en el literal g) del artículo 190 del Copci;
3. No mantenga el cumplimiento de los requisitos, criterios de aplicación y las condiciones, excepto el numeral 3 de la sección de solvencia financiera;
4. No subsane las observaciones que hayan sido dadas a conocer durante el proceso de revalidación; y,
5. No notifique los cambios que realice la empresa relacionados al control y aseguramiento de la cadena logística, así como aquellos hechos o circunstancia de cualquier índole que puedan afectar su condición de OEA.

Artículo 16.- Revocatoria de la calificación como OEA.- La calificación como OEA será revocada, cuando la administración aduanera tenga conocimiento que el sujeto:

1. Ha sido suspendido en dos ocasiones de la calificación como OEA;
2. Ha sido sancionado administrativamente por cometer contravenciones aduaneras contempladas en los literales n) y o) del Art. 190 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, excepto cuando no declare correctamente la cantidad de mercancías, en cuyo caso se requerirá reincidencia en un período de doce meses;
3. Ha sido declarado insolvente o en quiebra;
4. No subsane las observaciones que hayan sido dadas a conocer durante el proceso de revalidación, durante el plazo de suspensión impuesto;
5. Ha sido sancionado mediante sentencia ejecutoriada después de recibida la autorización respectiva, por delitos contra el régimen de desarrollo, delitos contra la administración aduanera, delitos contra la fe pública, delitos contra la seguridad pública, delitos económicos y delitos por la producción o tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización.

También aplicará para los casos en que los socios o accionistas mayoritarios, así como los representantes legales de la persona jurídica, hayan sido sancionado mediante sentencia ejecutoriada después de recibida la autorización respectiva, por los antedichos delitos;

6. Ha utilizado cualquier tipo de simulación para ser un OEA, no habiendo cumplido los numerales 1 y 2 del Historial Satisfactorio de las condiciones;
7. Ha sido cancelado mediante acto administrativo como Operador de Comercio Exterior;
8. Ha sido calificado como contratista incumplido y/o adjudicatario fallido con alguna institución del Estado;

El OEA a quien se le revoque su calificación podrá presentar una nueva postulación transcurridos 3 años. En los casos de los numerales 5, 6, 7 y 8 del presente Artículo, no podrán presentar en ningún momento su postulación para la obtención o renovación de la calificación como OEA.

Artículo 17.- CANCELACIÓN VOLUNTARIA DE LA CALIFICACIÓN COMO OEA.- El OEA puede solicitar el retiro de su calificación en forma previa al vencimiento de su autorización, para lo cual deberá comunicar por escrito su decisión al Director General, quien mediante resolución administrativa aceptará la petición.

Artículo 18.- PROCEDIMIENTO PARA SUSPENDER O REVOCAR LA CALIFICACIÓN COMO OEA.- Cuando la Directora o el Director General tengan conocimiento de una infracción iniciará un procedimiento administrativo de conformidad con lo previsto en las normas que regulan el régimen jurídico administrativo de la Función Ejecutiva.

Sin perjuicio de lo anterior, producido un hecho del cual se presume la existencia de alguna de las hipótesis referidas en los artículos sobre la suspensión y revocatoria de la calificación como OEA, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador comunicará al OEA los hechos correspondientes.

El OEA contará con el término de quince días para presentar sus descargos para desvirtuar tales hechos, si no se pronuncia en el término señalado, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador notificará la decisión de suspender o revocar la calificación como OEA.

En caso de que el OEA presentare descargos en el término señalado, la autoridad administrativa los analizará y decidirá motivadamente sobre la suspensión o revocatoria de la calificación como OEA.

La suspensión o revocatoria de la calificación como OEA implica dejar de tener los beneficios que otorga el Programa.

Artículo 19.- CONTROL ADUANERO.- El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador se reserva el derecho de realizar los controles pertinentes, en función del conjunto de derechos y atribuciones que las normas supranacionales y nacionales le otorgan de manera privativa.

Artículo 20.- CONFIDENCIALIDAD.- La información y documentación referente a los procesos de validación y revalidación del Programa OEA tendrán carácter reservado y serán mantenidos por la administración aduanera en un expediente específico.

DISPOSICIÓN GENERAL

Única.- Para lo dispuesto en la presente resolución se utilizará como referencia técnica el Marco Normativo para Asegurar y Facilitar el Comercio Mundial - SAFE de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), en la medida en que sea congruente con la presente normativa.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Los exportadores calificados como OEA antes de la entrada en vigencia de la presente resolución, deberán cumplir en el plazo de seis meses contados a partir de la suscripción de la presente resolución, con las condiciones establecidas en este cuerpo normativo, los requisitos y criterios indicados en el "Formulario para Obtener o Renovar la Calificación como Operador Económico Autorizado". Su implementación será constatada en el proceso de revalidación correspondiente.

Segunda.- Los agentes de aduana calificados como OEA antes de la entrada en vigencia de la presente resolución, deberán cumplir en el plazo de seis meses contados a partir de la suscripción de la presente resolución, con las condiciones establecidas en este cuerpo normativo con sus respectivos criterios de aplicación. Su implementación será constatada en el proceso de revalidación correspondiente.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Encárguese a la Secretaría General de la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, el formalizar las diligencias necesarias para la publicación de la presente resolución en el Registro Oficial y publíquese en la Página Web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Segunda.- Deróguese la Resolución No. SENAE-DGN2014-0566-RE en la que se resolvió: "Implementar el Proyecto Piloto Operador Económico Autorizado"; y la Resolución Nro. SENAE-DGN-2015-0720-RE en la que se emitió el: "Reglamento que Regula la Actividad de los Operadores Económicos Autorizados (OEA)".

Tercera.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

[Volver al inicio](#)

Resolución No. NAC-DGERCGC18-00000012 SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Resuelve,

Artículo 1.- Objeto.- Establézcanse las normas que regulan el procedimiento y requisitos para la devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA) a los exportadores de bienes, incluyendo la devolución provisional automática, la devolución provisional mediante compensación automática con retenciones del IVA efectuadas, y la devolución excepcional, de conformidad con lo señalado en el presente acto normativo.

Artículo 2.- Periodicidad.- Las solicitudes de devolución del IVA se presentarán por períodos mensuales, excepto cuando los bienes objeto de la exportación, sean de producción o elaboración cíclica, en cuyo caso las solicitudes de devolución de IVA, por dichos períodos, se presentarán una vez efectuada la exportación.

Para efectos de la presente resolución, entiéndase como producción o elaboración por períodos cíclicos a aquellos procesos de producción o elaboración que generen el bien exportable cada determinado período de tiempo, siempre que sea mayor a un mes.

Artículo 3.- Mecanismos de devolución del IVA.- Los mecanismos de devolución del IVA pagado y retenido por los exportadores de bienes son:

- a) Devolución provisional automática.
- b) Devolución provisional mediante compensación automática con retenciones del IVA efectuadas.
- c) Devolución excepcional.

Los exportadores de bienes ingresarán su solicitud por medio del portal web institucional (www.sri.gob.ec), salvo que los sujetos que utilicen el mecanismo de devolución excepcional.

Artículo 4. Devolución provisional automática.- Los exportadores de bienes deberán utilizar el mecanismo de devolución provisional automática, salvo en los casos excepcionales establecidos en el presente acto normativo.

A efectos de proceder con el mecanismo de devolución provisional automática, el exportador de bienes deberá considerar el procedimiento previsto en la guía disponible para el efecto, en el portal web institucional (www.sri.gob.ec).

En caso de que el procedimiento de devolución provisional automática fuere exitoso, el sistema de devoluciones del IVA por internet generará una liquidación previa al final del mismo, la cual podrá ser aceptada o rechazada por el exportador de bienes.

El rechazo de la liquidación previa dará fin al proceso, sin perjuicio de que el exportador de bienes pueda presentar una nueva solicitud a través del mecanismo de devolución provisional automática.

Dado el caso de que la liquidación previa sea aceptada, el sujeto pasivo dispondrá de dos (2) días hábiles a partir de la fecha de aceptación de la referida liquidación, para presentar, en cualquiera de las ventanillas de las oficinas del Servicio de Rentas Internas a nivel nacional, los requisitos detallados en el artículo 10 de la presente Resolución, como un anexo al trámite generado. En caso de que el sujeto pasivo no presente los requisitos dentro del plazo establecido, la solicitud de devolución será finalizada automáticamente dejando a salvo el derecho del exportador de solicitar nuevamente el reintegro del IVA a través del sistema de devoluciones de IVA por internet, de ser el caso.

Una vez presentado el anexo al trámite, la Administración Tributaria notificará al sujeto pasivo una liquidación que contendrá el valor del IVA a ser devuelto provisionalmente y acreditará los valores correspondientes. El monto del IVA devuelto se imputará a los resultados que se obtengan en la respectiva resolución que atiende la solicitud para la devolución del IVA a exportadores, en la cual se establecerá el valor total a devolver.

Artículo 5. Devolución provisional mediante compensación automática con retenciones del IVA efectuadas.- El mecanismo de devolución provisional mediante compensación automática con retenciones del IVA efectuadas permitirá, por medio de la declaración del IVA, compensar los valores del crédito tributario por el cual el exportador de bienes tiene derecho a la devolución del IVA con los valores de las retenciones que haya efectuado por el desarrollo de su actividad económica. Este mecanismo es opcional. A través de este mecanismo el valor a pagar por concepto de retenciones del IVA efectuadas se disminuirá o será inexistente. En caso de que el valor a devolver fuere superior a las retenciones efectuadas, la diferencia será reintegrada al exportador de bienes.

La solicitud de devolución por el módulo de compensación automática con retenciones del IVA efectuadas, corresponderá exclusivamente al periodo fiscal mensual por el cual el exportador de bienes debe realizar la declaración del IVA, conforme los plazos establecidos en la normativa tributaria vigente. Este mecanismo sólo podrá ser utilizado respecto a los valores registrados en la declaración del IVA original del contribuyente.

A efectos de proceder con la compensación automática, el exportador de bienes deberá considerar el procedimiento previsto en la guía disponible para el efecto, publicada en el portal web institucional (www.sri.gov.ec).

En caso de que el procedimiento de compensación automática fuere exitoso y el exportador de bienes aceptara la declaración de IVA generada luego de la compensación automática con retenciones de IVA efectuadas, éste dispondrá de dos (2) días hábiles a partir de la fecha de aceptación de la referida declaración, para presentar, en cualquiera de las ventanillas de las oficinas del Servicio de Rentas Internas a nivel nacional, los requisitos detallados en el artículo 10 de la presente Resolución, como un anexo al trámite generado. En caso de que el sujeto pasivo no presente los requisitos dentro del plazo establecido, teniendo pendiente una acreditación a su favor, la misma será suspendida, sin perjuicio de los procedimientos de verificación que la Administración Tributaria inicie para verificar la existencia de los montos reintegrados indebidamente o en exceso por compensación, ante lo cual se iniciarán las acciones de cobro pertinentes.

Una vez presentados los documentos antes señalados, se generará una liquidación que contendrá el valor del IVA compensado y devuelto, de ser el caso, provisionalmente, conforme a la declaración del IVA. El monto del IVA compensado y devuelto, según corresponda, se imputará a los resultados que se obtengan en la respectiva resolución que atiende la

solicitud para la compensación automática con retenciones del IVA efectuadas; si el valor del IVA reconocido mediante dicho acto administrativo es superior al valor compensado y devuelto provisionalmente, la diferencia resultante será acreditada mediante nota de crédito desmaterializada a favor del exportador de bienes. En caso de que el valor reconocido mediante resolución fuere inferior a los valores compensados, y de ser el caso devuelto de manera provisional, se iniciarán las acciones de cobro pertinentes.

Artículo 6. Devolución excepcional.– Este mecanismo se llevará a cabo a través de cualquiera de las ventanillas de las oficinas del Servicio de Rentas Internas a nivel nacional y será de carácter obligatorio para los exportadores de bienes en los siguientes casos:

- a) Los bienes objeto de exportación sean de producción o elaboración por períodos cíclicos;
- b) Concluyan el régimen aduanero de admisión temporal para perfeccionamiento activo en la modalidad de programa de maquila;
- c) Presenten una nueva solicitud de devolución del IVA respecto a períodos previamente solicitados, cuando se contemplen nuevas adquisiciones no consideradas en la petición inicial;
- d) La solicitud incluya saldos pendientes de devolución del IVA por depreciación de activos fijos; o,
- e) Sean sociedades que soliciten devolución del IVA por los valores a los que tienen derecho como exportadores de bienes, a consecuencia de procesos de absorción o fusión societaria o sean los herederos o legatarios, por los derechos del causante.

Los exportadores que requieran utilizar el mecanismo excepcional deberán presentar, en cualquiera de las ventanillas de las oficinas del Servicio de Rentas Internas a nivel nacional, los requisitos detallados en el artículo 10 de la presente Resolución.

Artículo 7.– Requisitos previos a la presentación de una solicitud de devolución de IVA.– Previo a la presentación de una solicitud de devolución del IVA, el sujeto pasivo exportador de bienes, deberá cumplir con:

a) Los requisitos previos generales a todos los mecanismos de devolución del IVA, que son:

1. Cumplir con todas las formalidades aduaneras relacionadas al perfeccionamiento de la exportación definitiva;
2. Encontrarse inscrito en el Registro Único de Contribuyentes (RUC) con estado activo, así como en los registros pertinentes que el Servicio de Rentas Internas cree para el efecto en relación a dicha actividad económica;
3. Encontrarse registrado en el catastro del sistema de devoluciones de IVA por internet;
4. No haber prescrito el derecho a la devolución del IVA por el período solicitado y,
5. Haber efectuado los procesos de prevalidación, conforme lo señalado en esta Resolución.

b) Para la devolución provisional automática:

1. Haber declarado el IVA correspondiente a los períodos por los que solicitará la devolución.
2. Haber presentado el anexo transaccional simplificado, en los casos que aplique, correspondiente al período sobre el cual solicitará la devolución del IVA.
3. Suscribir por internet y por una sola vez, el "Acuerdo sobre liquidación provisional de compensación con retenciones del IVA efectuadas y/o de devolución automática, previo a la resolución de la solicitud de devolución del IVA a exportadores de bienes".

c) Para la devolución provisional mediante compensación con retenciones del IVA efectuadas:

1. Haber presentado el anexo transaccional simplificado, en los casos que aplique, correspondiente al período sobre el cual solicitará la devolución del IVA.
2. Suscribir por internet y por una sola vez el "Acuerdo sobre liquidación provisional de compensación con retenciones del IVA efectuadas y/o de devolución automática, previo a la resolución de devolución del IVA a exportadores de bienes".

3. Cargar la declaración del IVA y la respectiva solicitud de reintegro por medio del sistema de devoluciones de IVA por internet, en el módulo de compensación automática, por lo menos cuarenta y ocho (48) horas antes de la fecha máxima de vencimiento para la presentación de la declaración del IVA. En caso que no se cumpla con dicho plazo, el exportador de bienes podrá presentar su declaración a través de servicios en línea y solicitar la devolución del IVA por medio del mecanismo de devolución provisional automática o devolución excepcional, según corresponda.

d) Para la devolución excepcional:

1. Haber declarado el IVA correspondiente a los períodos por los que solicitará su devolución.

2. Haber presentado el anexo transaccional simplificado, en los casos que aplique, correspondiente al período sobre el cual solicitará la devolución del IVA.

Artículo 8.- Registro en el catastro del sistema de devoluciones de IVA por internet.- El exportador de bienes que presente sus solicitudes de devolución del IVA, excepto en el caso en que el mismo utilice el mecanismo de devolución excepcional, de conformidad con el presente acto normativo, deberá encontrarse previamente registrado con estado activo en el catastro de sistema de devoluciones de IVA por internet, para lo cual deberá presentar en cualquier ventanilla de atención al ciudadano del Servicio de Rentas Internas a nivel nacional, el formulario de inscripción y el “Acuerdo sobre liquidación provisional de compensación con retenciones del IVA efectuadas y/o de devolución automática, previo a la resolución de la solicitud de devolución del IVA a exportadores de bienes.”.

Los formatos de los documentos antes mencionados se encuentran publicados en el portal web institucional (www.sri.gob.ec).

La información consignada en el catastro del sistema de devoluciones de IVA por internet deberá ser actualizada siempre que el exportador de bienes realice alguna modificación en los datos registrados en el mismo.

Artículo 9.- Prevalidación.- El exportador de bienes deberá ejecutar el proceso de prevalidación antes de presentar la solicitud de devolución del IVA, para lo cual utilizará el aplicativo informático de prevalidación disponible en el portal web institucional (www.sri.gob.ec) o realizarlo

directamente en las oficinas del Servicio de Rentas Internas a nivel nacional.

La Administración Tributaria verificará la validez de los comprobantes de venta presentados a través del anexo transaccional simplificado u otros medios que el Servicio de Rentas Internas ponga a disposición, la información contenida en las respectivas declaraciones del IVA realizadas por el exportador de bienes y otros datos que la Administración Tributaria mantenga en sus bases informáticas, relacionados con el derecho a la devolución.

En caso de presentarse indisponibilidad en el aplicativo informático de prevalidación, la Administración Tributaria recibirá las solicitudes de devolución a pesar de que no se haya ejecutado proceso de prevalidación.

Artículo 10.- Documentación adicional.- Los exportadores de bienes, luego de realizado el proceso para la devolución del IVA por internet, deberán presentar en cualquiera de las oficinas del Servicio de Rentas Internas a nivel nacional, la respectiva solicitud de devolución, junto con los requisitos que se detallan a continuación:

a) **Para los mecanismos de devolución provisional automática y devolución provisional mediante compensación con retenciones del IVA efectuadas:** talón resumen de la liquidación del IVA que contiene el detalle de los valores solicitados, el valor validado por el sistema y el número de trámite asignado.

b) **Para el mecanismo de devolución excepcional:** solicitud de devolución del IVA, en el formato publicado en el portal web institucional (www.sri.gob.ec).

c) **En el caso de adquisiciones locales de activos fijos:** los comprobantes de venta de dichas adquisiciones presentados en medio de almacenamiento informático. Respecto a los comprobantes electrónicos constarán únicamente en el listado referido en la letra f) del presente artículo. En el caso de importación de activos fijos, también se deberá presentar la respectiva declaración aduanera.

d) Comprobantes de venta rechazados por el sistema de prevalidación, los cuales el sujeto pasivo considere que son válidos, presentados en medio de almacenamiento informático. En caso de ser comprobantes electrónicos deberán constar únicamente en el listado referido en la letra f) del presente artículo.

e) Listado de los comprobantes de venta y/o de las declaraciones aduaneras de importación que soportan los costos de producción y gastos de comercialización utilizados para la fabricación o comercialización de los bienes objetos de exportación, con el detalle de la autorización o clave de acceso de los comprobantes de retención correspondientes a los documentos señalados en los literales c) y d) del presente artículo. El listado deberá contener la firma de responsabilidad del solicitante.

f) Listado de los comprobantes de venta, incluidas las declaraciones aduaneras de exportación, presentados en medio de almacenamiento informático, que soportan las exportaciones de bienes. El listado deberá contener la firma de responsabilidad del solicitante.

g) Mayor contable en medio de almacenamiento informático de la cuenta contable de crédito tributario generado por las adquisiciones realizadas exclusivamente para la exportación de bienes, así como también los mayores contables de las cuentas en que se registren las ventas. Este documento se presentará en el caso de que el sujeto pasivo mantuviere sistemas contables que permitan diferenciar inequívocamente el crédito tributario, de acuerdo a lo establecido en el segundo inciso del artículo 66 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

h) Si la solicitud para la devolución de IVA a exportadores es presentada por un tercero, se deberá presentar adicionalmente, la carta simple de autorización mediante la cual el exportador de bienes autoriza al tercero para realizar el trámite de devolución.

La Administración Tributaria, de considerarlo pertinente, podrá solicitar los comprobantes de venta y demás documentos que considere necesario en la atención a la respectiva solicitud.

Artículo 11. Requisitos para solicitar la devolución del saldo pendiente del IVA según depreciación en la adquisición de activos fijos.- Los exportadores de bienes podrán solicitar la totalidad del saldo del IVA correspondiente a la adquisición de activos fijos respecto de los cuales no se haya efectuado la devolución de una o más cuotas en función de su depreciación, monto al que se le aplicará el factor de proporcionalidad calculado de acuerdo a las exportaciones y ventas de los seis meses precedentes al período solicitado. Para este efecto, adicionalmente a los requisitos señalados en la presente Resolución, se deberá adjuntar el cuadro de depreciación donde se incluyan los valores del IVA devueltos y

se especifique claramente el saldo del IVA por el que se solicita la devolución, con la firma de responsabilidad del solicitante.

Artículo 12. Ajuste por IVA devuelto e IVA rechazado imputable al crédito tributario en el mes.- Los valores reconocidos y/o rechazados por la Administración Tributaria por concepto de la compensación automática con retenciones del IVA efectuadas o de la devolución provisional automática del IVA a exportadores deberán ser considerados a efectos de ajustar su crédito tributario acumulado por adquisiciones en el casillero "Ajuste por IVA devuelto e IVA rechazado imputable al crédito tributario en el mes" del formulario de IVA en la declaración del período en el que se le notifique con la presente resolución.

Artículo 13. Porcentaje provisional de devolución.- Para los casos señalados en los artículos 4 y 5 de este acto normativo, la Administración Tributaria reintegrará y/o compensará en forma provisional al exportador de bienes, según el caso, un porcentaje de lo solicitado y validado por medio del sistema de devoluciones del IVA por internet, por cada solicitud, conforme al procedimiento establecido en esta Resolución.

El porcentaje provisional de devolución que se realice por la utilización del mecanismo de devolución provisional automática partirá desde el 50% hasta el 100% del monto solicitado por el exportador de bienes y validado por el sistema de devoluciones del IVA por internet, para lo cual el Servicio de Rentas Internas analizará los indicadores de riesgo detectados dentro de sus procesos de control.

Para el caso del mecanismo de compensación automática con retenciones del IVA efectuadas, el porcentaje provisional de devolución partirá desde el 50% hasta el 100% del monto solicitado por el exportador de bienes y validado por el sistema de devoluciones del IVA por internet. En caso de que el exportador de bienes mantuviere deudas en firme u obligaciones pendientes, el porcentaje provisional para la compensación a efectuar con retenciones del IVA efectuadas será disminuido en un 10% del porcentaje que hubiera sido asignado inicialmente.

El Servicio de Rentas Internas, de oficio o a petición de parte, podrá incrementar el porcentaje provisional de devolución en base al riesgo de cada exportador de bienes.

Artículo 14.- Sistema contable diferenciado.- Si el sujeto pasivo mantuviere sistemas contables que permitan diferenciar, inequívocamente, las adquisiciones de materias primas, insumos y servicios gravados con tarifa diferente de cero por ciento del IVA, empleados exclusivamente en la producción, comercialización de bienes o en la prestación de servicios gravados con tarifa diferente de cero por ciento del IVA; de las compras de bienes y de servicios gravados con tarifa diferente de cero por ciento del IVA empleados exclusivamente en la producción, comercialización de bienes o en la prestación de servicios con tarifa cero por ciento del IVA, y de las compras de bienes y de servicios gravados con tarifa diferente de cero por ciento del IVA pero empleados en la producción o comercialización de bienes destinados a la exportación, el factor de proporcionalidad será del cien por ciento (100%) para lo cual el sujeto pasivo podrá informar al Servicio de Rentas Internas, por medio del formato que se encuentre en el portal web institucional (www.sri.gob.ec), lo siguiente:

- a) El período desde el cual mantiene contabilidad diferenciada;
- b) Las cuentas contables de las que solicita la devolución del IVA;
- c) Otra información que el Servicio de Rentas Internas requiera para verificar la correcta aplicación del crédito tributario y del sistema contable diferenciado utilizado.

El sujeto pasivo deberá presentar, adjunto al formato indicado en este artículo, el plan de cuentas que corresponda al sistema contable informado, en el que se constate la aplicación de un sistema contable diferenciado.

Para la aplicación del factor de proporcionalidad del 100% previsto en este artículo, el exportador de bienes deberá comunicar a la Administración Tributaria de forma anual, durante el mes de enero, que continúa manteniendo el sistema contable diferenciado a través de la presentación del mismo formato antes señalado, en cualquier oficina del Servicio de Rentas Internas a nivel nacional. De igual forma y sin perjuicio de lo anterior, la información sobre el sistema contable diferenciado deberá ser actualizada siempre que el sujeto pasivo realice alguna modificación.

Artículo 15.- Factor de proporcionalidad.- El factor de proporcionalidad para el cálculo de la devolución o compensación del IVA como exportadores de bienes, será el resultado de dividir las exportaciones de

bienes sustentadas en el análisis de la solicitud de devolución (numerador), para la sumatoria de los siguientes rubros (denominador):

- a) Ventas con tarifa 0% del IVA que dan derecho a crédito tributario.
- b) Ventas con tarifa 0% del IVA que no dan derecho a crédito tributario.
- c) Ventas con tarifa diferente de cero por ciento del IVA.
- d) El valor de exportaciones de bienes sustentadas en el análisis de la solicitud de devolución

La información de las letras a), b) y c) del presente artículo debe ser la misma que conste en la declaración del IVA efectuada en el formulario de IVA.

El factor de proporcionalidad por la adquisición de activos fijos se calculará de conformidad con el numeral 2 del artículo 180 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Artículo 16.- Forma de pago.- El valor a ser devuelto por concepto del IVA pagado por los exportadores de bienes, regulado en esta Resolución, será reintegrado por medio de la emisión de una nota de crédito desmaterializada.

Artículo 17.- Control posterior.- La Administración Tributaria podrá realizar un proceso de control posterior y comprobación del sustento del monto del IVA devuelto y/o compensado, a fin de asegurar que la devolución del Impuesto al Valor Agregado se realizó conforme lo dispuesto en la normativa tributaria vigente.

Artículo 18.- Caso especial.- Los exportadores de cocinas de uso doméstico eléctricas y de las que funcionen exclusivamente mediante mecanismos eléctricos de inducción, incluyendo las que tengan horno eléctrico, así como de ollas de uso doméstico, diseñadas para su utilización en cocinas de inducción y de los sistemas eléctricos de calentamiento de agua para uso doméstico, incluyendo las duchas eléctricas, no tendrán derecho a la devolución del IVA en razón que las adquisiciones de estos bienes o sus componentes y partes no generan crédito tributario, de conformidad con la ley.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- De manera general, los documentos requeridos en la presente Resolución deberán presentarse adjuntos a la solicitud de devolución, en medio digital; por excepción deberán entregarse en documentos físicos, únicamente cuando la Administración Tributaria así lo requiera.

Segunda.- Los formatos para el cumplimiento de lo señalado en las letras e) y f) del artículo 10 de esta Resolución, se publicarán en el portal web institucional, mismos que deberán estar firmados por el exportador de bienes, por su representante legal o apoderado, según corresponda y presentados en hoja de cálculo de Microsoft Office Excel u OpenOffice.org calc. La Administración Tributaria podrá definir algún mecanismo adicional para la presentación de los formatos en mención.

Tercera.- Lo previsto en el artículo 14 del presente acto normativo, aplica para las solicitudes de devolución del IVA correspondientes a períodos fiscales a partir de enero de 2016.

Cuarta.- La Administración Tributaria, en ejercicio de sus facultades legalmente establecidas, podrá realizar inspecciones documentales y solicitar los documentos mencionados a cualquier exportador de bienes de considerarlo necesario para fines de verificación y control.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.- Deróguese la Resolución No. NAC-DGERCGC15-00000730, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 604 de 8 de octubre de 2015.

[Volver al inicio](#)

Decreto No. 312-2018 PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreta:

Declarar a la Ventanilla Única Ecuatoriana y al Programa Operador Económico Autorizado como parte de la política de Facilitación del Comercio Exterior

Capítulo I NORMAS GENERALES

Artículo 1.- **Ámbito de aplicación.**- El presente Decreto regula a nivel gubernamental la Ventanilla Única Ecuatoriana, en adelante VUE, y el Programa Operador Económico Autorizado, en adelante OEA, a fin de que se constituyan en una herramienta que fomente el desarrollo del comercio exterior en el Ecuador, permitiendo la optimización e integración de los procesos de ingreso y salida de mercancías, y que promueva de modo integral condiciones de seguridad en la cadena logística, bajo un esquema de transparencia y eficiencia en el sector público.

Artículo 2.- **Autoridad de aplicación.**- Le corresponde al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, dentro de su competencia, ejecutar la política aduanera y expedir las normas para regular los mecanismos que promuevan la facilitación aduanera para el comercio exterior.

El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador es el coordinador y administrador de la VUE como tal emitirá mediante resolución de carácter general las disposiciones complementarias para que las entidades públicas implementen en esta herramienta electrónica todos los trámites relacionados con el comercio exterior, para la optimización de los tiempos en los procesos de exportación o nacionalización de mercancías.

Así mismo es la entidad que tiene la potestad para otorgar la calificación del Programa OEA, para lo cual emitirá las condiciones, requisitos y criterios que deben cumplir los operadores de comercio exterior para obtenerla.

Cualquier cambio normativo relacionado con la seguridad de la cadena logística deberá ser canalizado a través del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Artículo 3.- **Atribuciones.**- La VUE se regirá por las políticas de éste decreto y disposiciones que determine el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador; institución que tendrá a su cargo la coordinación y

administración de las transacciones que se ejecuten por parte de las entidades públicas que tengan relación con el comercio exterior.

Artículo 4.- Coordinación y administración.- El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, tiene la responsabilidad de vigilar el avance de los proyectos de implementación de trámites y plantear mejoras en la VUE, realizar actividades de coordinación con las demás entidades públicas y emitir un informe a la Secretaría General de la Presidencia de la República sobre los avances y cumplimientos de las políticas y disposiciones de la administración aduanera, respecto a la VUE.

En cumplimiento del principio constitucional de cooperación entre las entidades públicas, todo cambio o modificación de los requisitos necesarios para realizar operaciones de comercio exterior, deberá ser comunicado previamente al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Las entidades públicas que, por disposición de la ley, deban realizar inspección física de la mercancía que ingrese o salga del territorio nacional por cualquier vía, coordinarán sus actividades para realizar todas las inspecciones de manera simultánea.

Artículo 5.- Beneficios.- Son beneficios de la VUE para el comercio exterior los siguientes:

- a) Reducir significativamente el tiempo y los costos de transacción en la realización de actividades de comercio exterior;
- b) Facilitar la transmisión de autorizaciones y certificaciones en un solo punto de acceso vía internet;
- c) Brindar a los operadores de comercio exterior información sobre los requisitos vigentes y el estado de los trámites en curso;
- d) Disponibilidad inmediata de registros entre las entidades públicas involucradas y la reducción de probabilidad de información diferente entre registros-;
- e) Fomentar la cooperación entre las entidades públicas involucradas y,
- f) Poner a disposición de las instituciones públicas la información suficiente para realizar un control de una manera óptima.

Artículo 6.- Interconexión.- El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador facilitará a las demás entidades responsables de conectarse a la VUE, la

información necesaria para interconectarse con el Sistema Electrónico ECUAPASS o el sistema que haga sus veces.

La Superintendencia de Compañías y el Servicio de Rentas Internas deberán cruzar información en línea con la VUE, especialmente en cuanto al Registro Único de Contribución, lista blanca de contribuyentes, comprobantes de venta, contratos, personas, sociedades y cualquier otra información que permita determinar la veracidad de tales operaciones, así como la capacidad de los contribuyentes para realizar operaciones de comercio exterior.

Artículo 7.- Obligaciones de las entidades públicas involucradas.- Son obligaciones de las entidades públicas que tengan relación con transacciones de comercio exterior, entre otras, las siguientes:

- a) Emisión a través de la VUE de todos los registros, permisos, autorizaciones, notificaciones obligatorias, certificadas y similares, vinculadas a las operaciones de comercio exterior;
- b) Asignación de recursos exclusivos (talento humano y recursos tecnológicos) para atender los requerimientos vinculados a la VUE;
- c) Eliminación de documentos físicos para mejorar la transparencia de información;
- d) Reducción de tiempos de atención de trámites relacionados al comercio exterior; y,
- e) Simplificación de trámites relacionados al comercio exterior.

Las entidades públicas no exigirán documentos o certificados impresos de aquella información que pueda ser confirmada electrónicamente a través de la Ventanilla Única o de los portales de internet oficiales de entidades del Estado.

Artículo 8.- Implementación.- Las entidades públicas involucradas serán responsables de destinar los recursos necesarios para la implementación de los procedimientos y desarrollos informáticos a los que hubiere lugar, a fin de que el registro, permiso, autorización, notificación obligatoria, certificado y similares, sean obtenidos por medio de la VUE, de acuerdo con el procedimiento que para el efecto emita el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Artículo 9.- Monitoreo.- El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador monitoreará los tiempos de atención de los trámites relacionados con la

VUE que deban ser atendidos por parte de las entidades públicas; así también, podrá realizar observaciones a los procedimientos de dichas entidades, propendiendo a la reducción de tiempos de atención y simplificación de trámites.

Artículo 10.- Sector Privado.- Las instituciones o empresas del sector privado que formen parte de la cadena logística de comercio exterior, también podrán ser usuarios de la VUE para el comercio exterior, ingresando y requiriendo información acorde a sus actividades y competencias.

Capítulo III OPERADOR ECONÓMICO AUTORIZADO

Artículo 3.- Atribuciones.- La VUE se registrará por las políticas de éste decreto y disposiciones que determine el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador; institución que tendrá a su cargo la coordinación y administración de las transacciones que se ejecuten por parte de las entidades públicas que tengan relación con el comercio exterior.

Artículo 4.- Coordinación y administración.- El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, tiene la responsabilidad de vigilar el avance de los proyectos de implementación de trámites y plantear mejoras en la VUE, realizar actividades de coordinación con las demás entidades públicas y emitir un informe a la Secretaría General de la Presidencia de la República sobre los avances y cumplimientos de las políticas y disposiciones de la administración aduanera, respecto a la VUE.

En cumplimiento del principio constitucional de cooperación entre las entidades públicas, todo cambio o modificación de los requisitos necesarios para realizar operaciones de comercio exterior, deberá ser comunicado previamente al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Las entidades públicas que, por disposición de la ley, deban realizar inspección física de la mercancía que ingrese o salga del territorio nacional por cualquier vía, coordinarán sus actividades para realizar todas las inspecciones de manera simultánea.

Artículo 5.- Beneficios.- Son beneficios de la VUE para el comercio exterior los siguientes:

- a) Reducir significativamente el tiempo y los costos de transacción en la realización de actividades de comercio exterior;
- b) Facilitar la tramitación de autorizaciones y certificaciones en un solo punto de acceso vía internet;
- c) Brindar a los operadores de comercio exterior información sobre los requisitos vigentes y el estado de los trámites en curso;
- d) Disponibilidad inmediata de registros entre las entidades públicas involucradas y la reducción de probabilidad de información diferente entre registros;
- e) Fomentar la cooperación entre las entidades públicas involucradas y,
- f) Poner a disposición de las instituciones públicas la información suficiente para realizar un control de una manera óptima.

Artículo 6.- Interconexión.- El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador facilitará a las demás entidades responsables de conectarse a la VUE, la información necesaria para interconectarse con el Sistema Electrónico ECUAPASS o el sistema que haga sus veces.

La Superintendencia de Compañías y el Servicio de Rentas Internas deberán cruzar información en línea con la VUE, especialmente en cuanto al Registro Único de Contribuyentes, lista blanca de contribuyentes, comprobantes de venta, contratos, personas, sociedades y cualquier otra información que permita determinar la veracidad de tales operaciones, así como la capacidad de los contribuyentes para realizar operaciones de comercio exterior.

Artículo 7.- Obligaciones de las entidades públicas involucradas.- Son obligaciones de las entidades públicas que tengan relación con transacciones de comercio exterior, entre otras, las siguientes:

- a) Emisión a través de la VUE de todos los registros, permisos, autorizaciones, notificaciones obligatorias, certificadas y similares, vinculadas a las operaciones de comercio exterior;

- b) Asignación de recursos exclusivos (talento humano y recursos tecnológicos) para atender los requerimientos vinculados a la VUE;
- c) Eliminación de documentos físicos para mejorar la transparencia de información;
- d) Reducción de tiempos de atención de trámites relacionados al comercio exterior; y, e) Simplificación de trámites relacionados al comercio exterior.

Las entidades públicas no exigirán documentos o certificados impresos de aquella información que pueda ser confirmada electrónicamente a través de la Ventanilla Única o de los portales de internet oficiales de entidades del Estado.

Artículo 8.- Implementación.- Las entidades públicas involucradas serán responsables de destinar los recursos necesarios para la implementación de los procedimientos y desarrollos informáticos a los que hubiere lugar, a fin de que el registro, permiso, autorización, notificación obligatoria, certificado y similares, sean obtenidos por medio de la VUE, de acuerdo con el procedimiento que para el efecto emita el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Artículo 9.- Monitoreo.- El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador monitoreará los tiempos de atención de los trámites relacionados con la VUE que deban ser atendidos por parte de las entidades públicas; así también, podrá realizar observaciones a los procedimientos de dichas entidades, propendiendo a la reducción de tiempos de atención y simplificación de trámites.

Artículo 10.- Sector privado.- Las instituciones o empresas del sector privado que formen parte de la cadena logística de comercio exterior, también podrán ser usuarios de la VUE para el comercio exterior, ingresando y requiriendo información acorde a sus actividades y competencias.

Artículo 11.- Operador Económico Autorizado (OEA).- Es la persona natural o jurídica involucrada en el movimiento internacional de mercancías, cualquiera que sea la función que haya asumido, que cumpla

con las normas equivalentes de seguridad de la cadena logística establecidas por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, para acceder a facilidades en los trámites aduaneros.

Artículo 12.- Gratuidad y voluntariedad del programa OEA.- La postulación de un Operador de Comercio Exterior (OCE) para obtener la calificación OEA es gratuita y voluntaria. En el evento de que el OCE no logre obtener la calificación de OEA o no se encuentre interesado en participar en el Programa, no variará su relación existente con la administración aduanera ni tampoco se verán afectadas de ningún modo sus operaciones de comercio exterior.

Artículo 13.- Beneficios.- El OEA tendrá acceso a los siguientes beneficios:

1. Reconocimiento nacional e internacional como un OCE que implementa medidas de seguridad para minimizar los riesgos en la cadena logística;
2. Controles no intrusivos coordinados entre las diferentes entidades públicas;
3. Atención prioritaria por parte de los funcionarios pertenecientes a las entidades de control y apoyo;
4. Asignación de un oficial de operaciones por parte de las entidades de control y apoyo;
5. Prioridad en temas de capacitaciones que realicen las entidades de control y apoyo;
6. Capacitaciones en el lugar designado por el OEA sobre temas relacionados al comercio exterior, de acuerdo a la disponibilidad de la entidad competente;
7. Uso del sello distintivo OEA para efectos de la publicidad de su empresa;
8. Publicidad por parte de la administración aduanera en la página web institucional, eventos nacionales e internacionales, entre otros, previa autorización del OEA;

9. Beneficios derivados de los acuerdos de reconocimiento mutuo; y,
10. Otros beneficios que establezca la normativa aduanera y los que establezca el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, previa coordinación con las demás entidades públicas, de ser pertinente.

Los beneficios que se otorgan al OEA son intransferibles, por consiguiente solo pueden acceder a los mismos quienes hubieren obtenido dicha calificación y de acuerdo al tipo de eslabón.

Artículo 14.- Obligaciones de los OEA.- Los OEA durante el periodo de su autorización deberán cumplir con lo siguiente:

1. Mantener las condiciones, requisitos y criterios establecidos para obtener o renovar la calificación como OEA;
2. Implementar los cambios que se efectúen a las condiciones, los requisitos y criterios de aplicación, emitidos por la administración aduanera;
3. Designar a un contacto permanente para efectos de coordinación con la administración aduanera e informar tan pronto se produzca cualquier cambio en relación al mismo;
4. Responder oportuna y adecuadamente las notificaciones de observaciones recibidas por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en relación a su participación en el Programa;
5. Permitir, facilitar y acompañar las inspecciones que la administración aduanera deba realizar a sus instalaciones, cargas, medios de transporte, entre otros, para verificar el cumplimiento de las condiciones, requisitos y criterios;
6. Informar a la administración aduanera sobre los cambios que realice la empresa relacionados al control y aseguramiento de la cadena logística, así como aquellos hechos o circunstancias de cualquier índole que puedan afectar su condición de OEA;
7. Anunciar su calidad de OEA sólo a partir de la fecha en que se le notifique su autorización y dejar de hacerlo, en forma transitoria o permanente según corresponda, apenas

se le notifique que su calificación ha sido suspendida, revocada o cancelada;

8. Hacer uso de los beneficios exclusivamente para las operaciones asociadas a su calificación OEA y sólo mientras se encuentre vigente,
9. Utilizar el logo OEA únicamente del modo y por el periodo autorizado por la administración aduanera. Este punto podrá ser objeto de control en las revalidaciones;
10. Preservar la integridad y confidencialidad de la información manejada en el marco del Programa OEA y,
11. Cumplir con la normativa vigente.

Artículo 15.- Entidades de control y apoyo.- Conforme sus competencias y atribuciones serán corresponsables de implementar, desarrollar y mantener operativo el Programa OEA, las entidades que por mandato legal deban realizar actividades de supervisión y control en las operaciones de comercio exterior, especialmente en el procesos operativo de ingreso y salida de mercancías del territorio aduanero nacional, conforme se detalla a continuación:

1. Ministerio del Interior;
2. Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria (ARCSA);
3. Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de Calidad del Agro (Agrocalidad); y,
4. Ministerio de Transporte y Obras Públicas

Los demás entidades públicas relacionadas con las operaciones de comercio exterior, se podrán vincular como entidades de apoyo, de acuerdo con la actividad que realice el tipo de usuario solicitante, y serán corresponsables según la gradualidad de la implementación del Programa OEA y de conformidad con sus competencias.

Artículo 16.- Obligaciones de las entidades de control y de apoyo.- Serán obligaciones de las entidades de control y de apoyo, las siguientes:

1. Establecer y definir un equipo técnico al interior de cada entidad, que brinde soporte permanente a las actividades que demande el Programa OEA;
2. Verificar el cumplimiento de las condiciones y requisitos, así como realizar la visitas interinstitucionales de validación y revalidación en forma gratuita cuando a ello hubiere lugar;
3. Emitir los argumentos técnicos respecto al cumplimiento de las condiciones y requisitos, a fin de otorgar a un OCE la calificación OEA;
4. Otorgar a los OEA los beneficios consagrados en el presente Decreto, conforme a las competencias de cada entidad;
5. Prestar todas las facilidades para que los OEA puedan beneficiarse del Programa; y,
6. Participar en las conferencias, capacitaciones y demás eventos que propendan al fortalecimiento del Programa OEA.

Artículo 17.- Evaluación y seguimiento.- el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador establecerá la metodología y frecuencia de revisión para evaluar la efectividad del programa OEA, a fin de lograr su mejora continua, su conveniencia, adecuación y eficacia en la consecución de sus objetivos. Las entidades públicas de control y apoyo, en su respectivo ámbito, deberán nombrar un representante a efectos de que participen en las reuniones convocadas por la administración aduanera y se ejecuten los compromisos que en ella se establezcan.

El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador notificará a la Secretaría General de la Presidencia de la República los nombres de las entidades que incumplan las disposiciones constantes en el presente Decreto.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá los procedimientos necesarios para la coordinación y administración de la VUE; así como emitirá las condiciones, requisitos y criterios de aplicación que fueren necesarios para conceder las autorizaciones y renovaciones de la calificación como OEA, previa socialización con las entidades públicas relacionadas con las operaciones de comercio exterior.

Segunda.- El Comité de Comercio Exterior, en las resoluciones que emita respecto a la exigencia de nuevos documentos de control en la

importación o exportación de productos, deberá hacer constar expresamente la siguiente leyenda *“Estos documentos serán obligatoriamente emitidos a través de la VUE para el Comercio Exterior”*

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.– Las entidades públicas que hasta la presente fecha no hayan implementado de forma total o parcial en su sistema, la interconexión con la VUE, deberán realizarlo en un plazo debiendo para el efecto destinar los recursos necesarios que viabilicen su integración a la VUE y cumplir con los requisitos exigidos para su incorporación a dicho sistema.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.– Deróguese el Decreto Ejecutivo No. 285 de fecha 18 de marzo de 2010, promulgado en el Registro Oficial No. 162, de fecha 31 de marzo de 2019; así como su reforma emitida mediante Decreto Ejecutivo No. 953, publicado en el Registro Oficial No. 602 del 22 de diciembre de 2011.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.– El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese de la ejecución del presente Decreto al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador y al Ministerio de Economía y Finanzas, al Ministerio de Comercio Exterior, al Ministerio de Trabajo; al Ministerio de Transporte y Obras Públicas y al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

[Volver al inicio](#)

Boletín No. 20-2018 SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR

El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador comunica a los Operadores de Comercio Exterior y al público en general que, en cumplimiento a lo

dispuesto en la Ley Orgánica para la Reactivación de la Economía, Fortalecimiento de la Dolarización y Modernización de la Gestión Financiera, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No.150, 29 de Diciembre 2017, que reformó el artículo 76 de la Ley de Régimen Tributario Interno en lo siguiente: “En el primer inciso del literal b) del numeral 2, sustitúyase el texto: “sobre el correspondiente precio ex fábrica o ex aduana” por el siguiente: “sobre el excedente que resulte del precio ex fábrica o ex aduana, menos el valor antes referido por litro de bebida alcohólica o su proporcional en presentación distinta al litro”; se encuentra implementado en el sistema informático ECUAPASS lo dispuesto en la reforma antes mencionada.

Es importante considerar que la Resolución No. NAC-DGERCGC17-00000622, expedida por el Servicio de Rentas Internas el 21 de diciembre de 2017, se dispone en su artículo 2:

“Art. 2.- Valor del precio ex fábrica y ex aduana.- Para efectos de determinar la base imponible para la aplicación de la tarifa ad valorem del impuesto a los consumos Especiales (ICE) de bebidas alcohólicas, incluida la cerveza, se establece el valor del precio ex fábrica y ex aduana, conforme lo señalado en el literal b) del numeral 2 del artículo 76 de la Ley de Régimen Tributario Interno, en CUATRO DOLARES CON TREINTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (USD 4,32) por litro de bebida.”

[Volver al inicio](#)